



Morelia Caquetá, febrero 07 del 2024.

DOCTOR:

**LEONEL PARRA RAMON.**

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA CAQUETA.

E...S...D...

Ciudad.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA.  
**EJECUTANTE:** CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO.  
**EJECUTADO:** MARIA ELVIA OROZCO DE ARRIGUI.  
**RADICADO:** 20230006800  
**ASUNTO:** CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

**MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO** residente y domiciliado en Morelia Caquetá, identificado con la C.C. 1.117.884.350 de Morelia Caquetá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 282.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la ejecutada en el asunto de la referencia, conforme al poder conferido y estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito, procedo a Contestar la demanda formulada por el Señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** en los siguientes términos:

**RESPECTO A LOS HECHOS:**

**EL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE que mi prohijada suscribió un título valor representando en una Letra de Cambio No. 01 a favor de la señora **NORBELIS BONILLA LOSADA.**

Sin embargo, cabe advertir, al despacho las siguientes salvedades que se presenta en el título valor.

- Mi prohijada no conoce de vista, trato o comunicación al señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO.**
- Con la persona antes mencionada mi representada no tuvo ningún negocio jurídico y muchos menos para los hechos acaecidos el 30 de mayo del 2018, lo que resulta inverosímil, es que **aparezca en el anverso de la letra de cambio también**

Correo Electrónico: [maaltru88derecho@hotmail.com](mailto:maaltru88derecho@hotmail.com)  
Teléfono: 3142505802



**como girador y beneficiario del título valor**, cuando el acto jurídico mediante contrato mutuo se realizó con la señora **NORBELIS BONILLA LOSADA**.

- La parte ejecutante menciona que son DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) lo que se obligó mi cliente a cancelar según como aparece ESCRITO EN LETRAS sobre el título valor, dejando a un lado la escritura del valor citado en números que establecía un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

Respecto al tema, es claro que el artículo 623 del Código del Comercio dirime la siguiente controversia, señalando lo siguiente:

“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

Empero, No es menos importante advertir, que el título valor fueron suscritas con espacios en blanco en su mayoría, pues tan solo mi poderdante diligenció los espacios de aceptación y su valor en números, estando únicamente presente la señora **NORBELIS BONILLA LOSADA** en dicha diligencia, quedando así, por diligenciar el resto de los espacios dejados en blanco. Lo que denota que mi cliente se obligó a cancelar un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000) y no DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) como hoy lo quiere hacer valer hoy el ejecutante.

Razón por la cual, no es aceptable jurídicamente que se pretenda cobrar una obligación a través de una persona que no intervino en el negocio jurídico antes descrito, razón suficiente para señalar que es un acto de mala fe.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ES UN HECHO, es una apreciación que realizó la parte ejecutante frente a los requisitos que debe contener una obligación contenida en un título valor para su cobro y que hoy es objeto de la presente Litis.

**AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO que hubiese sido requerida mi prohijada por la señora **NORBELIS BONILLA LOSADA** o en su defecto, por el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** para el pago de las obligaciones que éste pretende con la acción ejecutiva.

Aunado a ello, es inconcebible que la parte ejecutante señale en el acápite del juramento estimatorio que se le adeuda cinco (5) años de interés corrientes y no lo señale taxativamente en los hechos de la demanda.



**AL HECHO CUARTO:** NO ES UN HECHO, es una apreciación que realizó la parte ejecutante frente a los requisitos que debe contener una obligación contenida en un título valor para su respectivo cobro.

**AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, se puede observar que, en el REVERSO de la letra de cambio, en efecto, la señora **NORBELIS BONILLA LOZADA** le endosó en propiedad el título valor al señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**.

No obstante, es evidente que la señora BONILLA LOZADA cuando endoso en propiedad el título valor no estaba legitimada en la causa por activa y mucho menos invocando ser legítima tenedora del título, como quiera que, en el ANVERSO de la letra de cambio el beneficiario es el señor FLOR CAMPO, lo que resulta ineficaz el respectivo endoso en propiedad.

Contrario Semsu, se puede inferir que la señora **NORBELIS BONILLA LOZADA**, siempre fue la legítima tenedora del título valor y beneficiaria del mismo, según confesión expresa que hizo el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** en los hechos primero, segundo, quinto y el REVERSO de la letra de cambio, donde ya se manifestó en líneas anteriores.

En este orden de ideas, se puede dilucidar, que el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** presuntamente se equivocó en el diligenciamiento del espacio de beneficiario, dando a entender que el título valor se encontraba espacios en blanco.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, MI PROHIJADA SE OPONE ROTUNDAMENTE a todas y cada una de ellas, y en uso del derecho de defensa que le asiste a mi representada, me permito formular las siguientes excepciones de mérito o fondo contra la acción cambiaria.

**1.- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, numeral 12 del Art. 784 del C. de Comercio.**

Es oportuno afirmar, que mi poderdante **MARIA ELVIA OROZCO DE ARRIGUI** nunca realizó ningún acto jurídico con el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** y mucho menos el de suscribir y aceptar un título valor contenido en la letra de cambio No. 01 fechado el 30 de mayo del año 2018 y que hoy es objeto de controversia en el proceso.



Recordemos, que la parte ejecutante en la narración de todos los hechos señala que mi cliente aceptó cancelar un título valor representando en la letra de cambio inicialmente por un valor de \$1200.000 siendo a la orden y beneficiaria la señora **NORBELIS BONILLA LOSADA** como legítima tenedora del título valor y que posteriormente habiendo quedado el espacio en blanco en donde se indica la suma, es diligenciado sin el consentimiento de mi cliente y sin tener en cuenta la carta de instrucciones aparece de manera arbitraria un valor de \$ 2.000.000 en letras, lo que desdibuja la realidad del contrato mutuo que entre las partes celebraron.

Ahora bien, no menos importante, podemos observar que **en el anverso de la letra de cambio aparece también como girador y beneficiario del título valor, el señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, lo que resulta inaceptable jurídicamente que se pretenda cobrar una obligación a través de una persona que no intervino en el negocio jurídico antes descrito, razón suficiente para señalar que es un acto de mala fe.

Así las cosas, es indiscutible que la excepción de la acción cambiaria que trata el Numeral 12 del artículo 784 del Código del Comercio tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas anteriores.

## **2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA NORBELIS BONILLA LOSADA COMO LEGITIMA TENEDORA DEL TITULO VALOR PARA ENDOSAR EN PROPIEDAD.**

El fundamento de la presente excepción de mérito, nace del hecho de que la señora **NORBELIS BONILLA LOSADA** no se encontraba como legítima tenedora del título valor cuando transfirió o endoso en propiedad de acuerdo a la ley de circulación al señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, teniendo en cuenta que en el anverso de la letra de cambio aparece como beneficiario el citado señor y en consecuencia, el endoso en propiedad que realizó la señora Bonilla Losada en el reverso del título valor es ineficaz.

Por las razones de derecho y de hecho expuestas, solicito al señor Juez de conocimiento del presente asunto, reconocer las excepciones de mérito formulada y en aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° del art. 282 del C. G. del P, "**SI EL JUEZ ENCUENTRA PROBADA UNA EXCEPCION QUE CONDUZCA A RECHAZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DEBE ABSTENERSE DE EXAMINAR LAS RESTANTES.**" Bajo el anterior precepto procesal, se puede dilucidar y se puede colegir que la excepción de "**Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**" está llamada a prosperar, razón por la cual le



insto en aplicación al precepto señalado, proceder a declarar y apartarse de pronunciarse a las restantes planteadas.

Bajo las anteriores argumentaciones, le solicito hacer las siguientes:

### **DECLARACIONES:**

- 1.- Declarar mediante sentencia de fondo, probada la excepción "**Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y** prevista por 2.-el numeral 12 del art. 784 del C. de Comercio.  
Declarar mediante sentencia de fondo, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa como legítima tenedora del título valor.
- 3.- Declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.
4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si hay lugar.
- 5.- Condenar al ejecutante al pago de los gastos y costas del proceso, los que deberán ser tasados en su oportunidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El fundamento de derecho de la presente contestación, el art. 784 y 789, C. de Comercio, art. 96, 282, 283, 301, 443, 597, del C. G. del P.

### **PRUEBAS:**

Solicitamos al señor Juez, tener como PRUEBAS, las siguientes:

- 1.- el título valor base de la demanda ejecutiva.
- 2.- Los hechos y pretensiones de la demanda.

### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a la Señora **NORBELIS BONILLA LOSADA** identificada con C.C 36.178.166 de Neiva Huila, Quien será informada por intermedio del ejecutante respectivamente para que en fecha y hora que se servirá Usted señalar, declare bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con los hechos materia de la presente diligencia.

La presente petición se hace de conformidad al inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso en atención al que el ejecutante está en una situación más favorable para hacer citar a la señora **NORBELIS BONILLA LOSADA**.

Correo Electrónico: [maaltru88derecho@hotmail.com](mailto:maaltru88derecho@hotmail.com)  
Teléfono: 3142505802



### **ANEXOS.**

Como anexos me permito allegar los siguientes:

Poder debidamente allegado.

### **NOTIFICACIONES:**

Para efectos de notificación la parte demandante en la dirección igualmente informada oportunamente en el libelo de la demanda ejecutiva.

La parte demandada en la carrera 5 # 4-25 Barrio Alameda de este municipio, celular 3202214955

El suscrito en la Carrera 5 2#41 Barrio Alameda de este municipio, Celular 3142505802 correo electrónico [maaltru88derecho@hotmail.com](mailto:maaltru88derecho@hotmail.com).

Cordialmente,

  
**MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO.**

CC. 1.117.884.350 de Morelia Caquetá.

TP. 282.862 del Consejo Superior de la Jud.